REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00424**
Accionante: **RAFAEL ORLANDO HUÉRFANO CASTRO**
Accionado: **DIRECCION CARCEL LA PICOTA BOGOTA-COBOG y SANIDAD INPEC CARCEL LA PICOTA**
Vinculado: **POLICÍA NACIONAL-SANIDAD PLICÍA NACIONAL**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **RAFAEL ORLANDO HUÉRFANO CASTRO** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECCION CARCEL LA PICOTA BOGOTA-COBOG, SANIDAD CÁRCEL LA PICOTA** y como vinculado **POLICÍA NACIONAL-SANIDAD PLICÍA NACIONAL.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Indica que el 18 de septiembre de 2023 mediante derecho de petición solicitó a la Cárcel La Picota de Bogotá – Sanidad Cárcel La Picota tramitar la remisión a la cita médica de Ortopedia y Traumatología con orden No. 2211130551 a Sanidad de la Policía Nacional ya que se encuentra en tratamiento y requiere control y medicación, sin que a la fecha la entidad se hubiere pronunciado.

Pide se tutelen los derechos suplicados y se ordene a la accionada dar respuesta a su derecho de petición.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

POLICÍA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD. Informa que el usuario fue valorado por la especialidad de Ortopedia y Traumatología el 29 de septiembre de 2023 por el profesional Fabio Alberto Bernal Torres y a la fecha no cuenta con nueva orden para valoración por dicha especialidad por lo que se está ante un hecho superado.

DIRECCION GENERAL DEL INPEC. Señala que es función de la Dirección del Establecimiento Carcelario realizar las remisiones a Centros Médicos y Hospitales de las personas privadas de la libertad, solicitadas por el médico de turno y deben ser tramitadas por el funcionario del área de salud.

Por lo expuesto solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CARCEL COMEB LA PICOTA BOGOTA. durante el término concedido para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a la entidad accionada respecto de la petición presentada por el accionante vulnera los derechos fundamentales invocados.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. Los derechos de las personas privadas de la libertad. La Corte ha señalado que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado aun cuando la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este punto se ha pronunciado en los siguientes términos:

"1. Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las

razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a la cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. 2. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. 3. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)" (Sent. T-388/13)

Respecto al **derecho de petición**, la jurisprudencia ha dicho "*…De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al

peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos evento, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición *es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la* ***igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia****, entre otros*. (Resaltado del despacho).

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sentencia T-058/18) –Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, el accionante hizo consistir afectación a los derechos fundamentales invocados, toda vez que la Cárcel La Picota no se ha pronunciado sobre su petición radicada el 18 de septiembre de 2023 relacionada con su remisión a la cita médica por especialista en ortopedia y traumatología.

Aparece adosado junto con la tutela el escrito petitorio y constancia de su radicado por ventanilla ante la entidad.

Es de advertir que la CÁRCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ –COBOG- omitió en el presente trámite constitucional ejercer su derecho de defensa y contradicción a pesar de haber sido debidamente notificada, por lo que ante su silencio sería del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, de la respuesta aportada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional se observa que el señor Huérfano Castro ya fue atendido por la especialidad en Ortopedia y Traumatología el 29 de septiembre pasado y a la fecha no obran nuevas órdenes para valoración por dicha especialidad.

La entidad allega el reporte de las atenciones en salud que le han sido brindadas al accionante, donde en efecto figura haber recibido atención médica por parte del Dr. Fabio Alberto Bernal Torres especialista en ortopedia y traumatología el 29 de septiembre de 2023, fecha misma en la que fue atendido también por medicina general.

Significa lo anterior que, si bien la Cárcel La Picota no hizo pronunciamiento ni dio respuesta en el trámite de la presente acción al requerimiento del despacho, lo cierto es que con la información que nos aporta la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional se puede concluir sin vacilación que la Cárcel La Picota adelantó los tramites que eran de su competencia para la remisión del accionante a la cita médica de Ortopedia y Traumatología programada en Sanidad de la Policía Nacional, actuar que era precisamente el esperado con la petición radicada ante la entidad.

Así las cosas, se observa que la accionada se pronunció frente a la solicitud del actor, por lo que no se advierte la vulneración de los derechos

alegados toda vez que con la documental arrimada se tiene por cumplido lo requerido y para el momento en que se emite el presente fallo fue debidamente acreditado que el ente accionado se ha pronunciamiento a sus pedimentos.

Entonces, con la actuación arrimada se torna innecesaria la protección reclamada y por ende se configura el HECHO SUPERADO conforme a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional antes citada, pues para el momento en que se emite el presente fallo no hay órdenes que impartir en la medida que el juzgado accionado se pronunció sobre el requerimiento del actor, lo que torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada al haberse extinguido los hechos que originaron su invocación.

"(…) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (…)" (Sentencia T-243/18)

Por lo anterior, cuando se produce el hecho superado, cesó la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO*:* **NEGAR** el amparo de los derechos del señor **RAFAEL ORLANDO HUÉRFANO CASTRO,** por lo expuesto en precedencia**.**

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901ba1ec5ed3aafa542c3e5733510b4d158f0627c646cd6c91b6ea498c990491**

Documento generado en 27/10/2023 10:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica